

EDICTO N° 010

DE FECHA 03 OCT 2018

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y en el numeral 6, del artículo 13, de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013.

HACE SABER

Que en el expediente No. KJE-14381 se ha proferido la Resolución No. 000894 de fecha 18 de septiembre de 2018, y en su parte resolutiva dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INSCRIBIR el Silencio Administrativo Positivo presentado por el señor **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.148.434, en condición de apoderado del señor **JHONATAN ANDRÉS GARNICA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.227.333 el día 20 de abril de 2018 a través del radicado No. 20189020308062, a favor de la sociedad **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, con Nit. 900564139-1, en relación con la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. KJE-14381 radicada con No. 20179060006272 del 3 de mayo de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 000036 del 29 de enero de 2018, de conformidad con indicado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **JHONATAN ANDRÉS GARNICA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.227.333, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. KJE-14381, en los términos del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con lo normado en el artículo 69 de la ley en cita. Asimismo, notifíquese personalmente a la sociedad **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, a través de su representante Legal o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el contenido del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente no procede recurso alguno.





ED-VSC-ZN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Para notificar la anterior providencia, se fija el edicto, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m., y se desfija el día diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 5:00 p.m.


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Gestor Punto de Atención Regional de Valledupar

010
03 OCT 2018

Proyecto: Nathalia Orozco.T



Ministerio de Minas y Energía
Regulación de la Minería

Prosperidad
para todos

Avenida Calle 26 No. 59-65 Piso 2, Bogotá D.C./ Calle 15
N°14-33 Of. 203 Valledupar
www.anm.gov.co

Página 2 de 2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

18 SEP 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000894)

18 SEP 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000036 DEL 29 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO No. KJE-14381"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013 y la Resolución No. 049 del 04 de febrero de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

El día 14 de septiembre de 2010, el **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, y el señor **JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.227.333, suscribieron el Contrato de Concesión No. **KJE-14381**, para la Exploración técnica y la Explotación económica de un yacimiento de **BARITA, BAUXITA Y DEMAS CONCESIBLES**, en un área de 1.938 Hectáreas (Has) con 262 metros cuadrados (m²), ubicada en jurisdicción del Municipio de **AGUACHICA**, en el Departamento del **CESAR**, por un término de veinte (20) años, distribuidos de la siguiente manera: Tres (3) años para Exploración; tres (3) años para Construcción y Montaje y catorce (14) años para Explotación (Cuaderno 1, fol. 51-60), contados a partir del 28 de febrero de 2011, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN. (Visto revés fol. 60).

Mediante sello de Radicación No. 0207 del 14 de febrero de 2013, el señor **JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.227.333, titular del Contrato de Concesión No. **KJE-14381**, allegó ante la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, memorial por medio del cual presenta **AVISO** previo de cesión total de derechos sobre el título minero de la referencia, a favor de la sociedad **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, con Nit. 900.564.139-1, (Cuaderno 2, fol. 251-252).

Mediante sello de Radicación No. 0223 del 15 de febrero de 2013, el señor **JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.227.333, titular del Contrato de Concesión No. **KJE-14381**, allegó ante la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, memorial por medio del cual presenta contrato de cesión total de derechos sobre el título minero de la referencia, a favor de la sociedad **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, con Nit. 900.564.139-1, (Cuaderno 2, fol. 253-258).

Mediante Radicado No. 20179060006112 del 02 de mayo de 2017, el señor **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.148.434, en calidad de apoderado especial del señor **JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.227.333, titular del Contrato de Concesión No. **KJE-14381**, allegó memorial por medio del cual solicita que se le reconozca personería jurídica dentro del expediente minero de la referencia, para lo cual adjunta poder autenticado (Cuaderno 4, fol. 656-659).

"Por medio de la cual se resuelve un silencio administrativo positivo y un recurso de reposición dentro de una solicitud de cesión de derechos, dentro del Contrato de Concesión No. KJE-14381"

Mediante Radicado No. 20179060006122 del 02 de mayo de 2017, el señor **JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.227.333, titular del Contrato de Concesión No. **KJE-14381**, allegó Contrato de Prenda Minera suscrito con la sociedad **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, con Nit. 900.564.139-1, sobre los derechos mineros del título de la referencia. (Cuaderno 4, fol. 661-668).

Mediante Radicado No. 20179060006132 del 02 de mayo de 2017, el señor **JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.227.333, titular del Contrato de Concesión No. **KJE-14381**, allegó Derecho de Petición, por medio del cual solicita que se dé trámite a la Cesión Total de Derechos del día 13 de febrero de 2013. (folios 678-679).

Mediante Radicado No. 20179060006262 del 03 de mayo de 2017, el señor **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.148.434, actuando en calidad de apoderado especial del señor **JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.227.333, titular del Contrato de Concesión No. **KJE-14381** y de la sociedad **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, con Nit. 900.564.139-1, allegó memorial por medio del cual desiste del Aviso de Cesión y del Contrato de Cesión de Derechos radicados el 14 y 15 de febrero de 2013. Así mismo, presenta desistimiento al Derecho de Petición radicado el día 02 de mayo de 2017. (Cuaderno 4, fol. 670).

Mediante Radicado No. 20179060006272 del 03 de mayo de 2017, el señor **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.148.434, actuando en calidad de apoderado especial del señor **JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.227.333, titular del Contrato de Concesión No. **KJE-14381**, allegó memorial por medio del cual presenta AVISO previo de Cesión Total de Derechos del título minero de la referencia, a favor de la sociedad **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, con Nit. 900.564.139-1, (Cuaderno 4, fol. 672).

Mediante Radicado No. 20179020017772 del 8 de mayo de 2017, el señor **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.148.434, actuando en calidad de apoderado especial del señor **JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.227.333, titular del Contrato de Concesión No. **KJE-14381**, allegó contrato de cesión total de derechos, a favor de la sociedad **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, con Nit. 900.564.139-1, (folios 699 a 702).

Mediante Radicado No. 20179060008012 del 2 de junio de 2017, fue radicado oficio proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Floridablanca, por medio el cual se decreta el embargo de los derechos emanados del Título Minero No. **KJE-14381**, (folios 703-704).

Mediante Radicado No. 20179020023732 del 16 de junio de 2017, el señor **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.148.434, actuando en calidad de apoderado especial del señor **JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.227.333, titular del Contrato de Concesión No. **KJE-14381**, allegó balance general, el estado de resultado, y Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, con Nit. 900.564.139-1, con el fin de que sea evaluada la capacidad económica para la aprobación de la cesión total de derechos radicada el 8 de mayo de 2017, (folios 710-716).

Mediante Radicado No. 20179020032112 del 27 de julio de 2017, el señor **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.148.434, actuando en calidad de apoderado especial del señor **JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.227.333, titular del Contrato de Concesión No. **KJE-14381**, allegó reiteración de desistimiento de contrato de cesión radicado el 14 de febrero de 2013, así como del contrato de cesión radicado el 15 del mismo mes y año, actuando como apoderado tanto del titular como de la sociedad **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, con Nit. 900.564.139-1, (folios 727-729).

"Por medio de la cual se resuelve un silencio administrativo positivo y un recurso de reposición dentro de una solicitud de cesión de derechos, dentro del Contrato de Concesión No. KJE-14381"

El veintiocho (28) de septiembre de 2017 mediante Evaluación de Capacidad Económica, el Grupo de Evaluación a Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación concluyó:

"Revisada la información financiera a diciembre de 2016, se obtuvo un indicador de liquidez de 51,02 y un nivel de endeudamiento de 1,96%, lo que indica que la cesionaria MINERA DE AGUACHICA S.A.S. identificada con Nit. 900.564.139-1, en su calidad de persona jurídica CUMPLE con la suficiencia financiera establecida por la Autoridad Minera, en el literal B del artículo 4° de la Resolución No 831 de 2015."

Mediante Concepto Técnico PARV-431 del 20 de octubre de 2017, el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería concluyó:

"Una vez evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. KJE-14381, se evidencia que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el titular se encuentra al día en la presentación de sus obligaciones contractuales." (Folios 766-774)."

Mediante concepto jurídico del dos (2) de noviembre de 2017, efectuado por profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, se recomendó aceptar el desistimiento y rechazar el trámite de cesión radicados el 3 y 8 de mayo de 2017.

Mediante Resolución No. 000036 del 29 de enero de 2018, la Agencia Nacional de Minería, en atención a la solicitud de desistimiento y en razón al embargo existente sobre los derechos respecto del título en referencia, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO al trámite de cesión de derechos y obligaciones solicitadas por **JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.227.333, titular del Contrato de Concesión No. **KJE-14381**, a favor de la sociedad **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, identificada con número de Nit. 900564139-1, con fecha de radicación de aviso previo y contrato de cesión, el catorce (14) y quince (15) de febrero de 2013; respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR el trámite de cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones correspondientes al señor **JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.227.333, titular del Contrato de Concesión No. **KJE-14381** a favor de la sociedad **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, identificada con número de Nit. 900564139-1, con fecha de radicación de aviso previo y contrato de cesión de derechos y obligaciones, tres (3) y ocho (8) de mayo de 2017, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo". (Folios 803-806)

Mediante Radicado No. 20189020308062 del 20 de abril de 2018, el señor **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.148.434, presentó derecho de petición y aportó silencio administrativo positivo constituido únicamente por el señor Robert Watson Neill aduciendo la calidad de presentante legal de Minera Aguachica S.A.S., el cual fue otorgado a través de Escritura Pública No. 1000 de la Notaría 20 del Circuito Notarial de Medellín el día 18 de abril de 2018, solicitando su inscripción en el Registro Minero Nacional, y en consecuencia fuera registrada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del Título Minero **KJE-14381** a favor de la Sociedad **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.564.139-1, (folios 822-832)

Mediante radicado No. 20189020312032 del 9 de mayo de 2018, el señor **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.148.434, en su condición de apoderado del señor **JHONATAN ANDRÉS GARNICA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.227.333, titular del Contrato de Concesión No. **KJE-14381**, y de la Sociedad **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.564.139-1, interpone Recurso de Reposición frente a la Resolución No. 000036 del 29 de enero de 2018. (folios 839-844)

8 SEP 2018

RESOLUCIÓN No.

100894

Hoja No. 4 de 17

"Por medio de la cual se resuelve un silencio administrativo positivo y un recurso de reposición dentro de una solicitud de cesión de derechos, dentro del Contrato de Concesión No. KJE-14381"

Mediante concepto jurídico del ocho (8) de agosto de 2018, efectuado por profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, se recomendó:

"Efectuado el estudio jurídico pertinente se recomienda: (i) No inscribir el Silencio Administrativo Positivo presentado por el señor **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.148.434, en su condición de apoderado del señor **JHONATAN ANDRÉS GARNICA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.227.333 el día 20 de abril de 2018 a través del radicado No. 20189020308062, a favor de la sociedad **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, con Nit. 900564139-1, en relación con la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **KJE-14381** radicada con No. 20179060006272 del 3 de mayo de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución, (ii) Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 000036 del 29 de enero de 2018, de conformidad con indicado en el presente acto administrativo."

Con documento radicado No. 20189060290272 del 21 de agosto de 2018, JHONATAN ANDRÉS GARNICA RAMÍREZ, actuando en forma directa, esto es, sin apoderado, allegó a la entidad sendos memoriales, en uno de los cuales manifiesta que ha revocado el poder conferido al abogado SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA, y en el otro memorial, dirigido al Punto Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, solicitó dejar sin efectos jurídicos los trámites realizados el día 3 de mayo de 2017, mediante radicado 20179060006272, y el día 8 de mayo de esa anualidad, mediante radicado 20179020017772, es decir, la cesión de derechos realizada a favor de la sociedad Minera Aguachica S.A.S.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado en el expediente contentivo del Contrato de Concesión KJE-14381, se evidenció que a la fecha se encuentra pendiente por resolver:

- Solicitud de Silencio Administrativo Positivo presentado por el señor **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ**, el 20 de abril de 2018, mediante el Radicado No. 20189020308062, el cual fue protocolizado **SOLAMENTE** por el señor **ROBERT WATSON NEILL**.
- Recurso de Reposición impetrado por el señor **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.148.434, en su condición de apoderado del señor **JHONATAN ANDRÉS GARNICA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.227.333, y de la Sociedad **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.564.139-1, los cuales se resolverán en su respectivo orden.

i) Silencio Administrativo Positivo presentado por el señor **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ**, el 20 de abril de 2018, mediante el Radicado No. 20189020308062, el cual fue protocolizado por el señor **ROBERT WATSON NEILL**.

En relación con el silencio administrativo positivo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 84. Silencio positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso. El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

"Por medio de la cual se resuelve un silencio administrativo positivo y un recurso de reposición dentro de una solicitud de cesión de derechos, dentro del Contrato de Concesión No. KJE-14381"

Por su parte el artículo 22 de la ley 685 de 2001 consagra:

ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se **pronuncia** mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Como se observa, el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 faculta al minero recurrir al silencio administrativo positivo como forma de obtener el acto administrativo necesario para la inscripción en el Registro Minero. La condición que posibilita la obtención del silencio administrativo positivo, de conformidad con la Ley 685 de 2001, se produce si durante el término de cuarenta y cinco (45) días la Administración no ha hecho un **pronunciamiento** expreso de la misma, adicionalmente que haya aviso previo a la celebración del contrato de cesión, en caso de ser persona jurídica que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en la Ley y tenga una vigencia superior al tiempo que le resta de ejecución al título y que el cesionario no se encuentre inhabilitado o tenga un impedimento legal.

En armonía con lo anterior, el legislador estableció como requisito para la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, que el titular minero se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, por lo que superados todos los requisitos del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, se dará lugar al silencio administrativo positivo.

Así las cosas resulta claro que el silencio administrativo positivo solo queda posibilitado cuando la entidad de la Administración NO SE HA PRONUNCIADO, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la administración **Sí** se pronunció sobre la intención de cesión de derechos dentro Contrato de Concesión No. KJE-14381, presentada en su momento mediante Radicado No. 20179060006272 del 3 de mayo de 2017, por el señor **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.148.434, en su condición de apoderado del señor **JHONATAN ANDRÉS GARNICA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.227.333, titular del Contrato de Concesión No. **KJE-14381**, a favor de la Sociedad **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.564.139-1, pronunciamiento que se efectuó por parte de la Autoridad Minera **a través de la Resolución No. 000036 del 29 de enero de 2018**, expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, acto administrativo que no obstante haberse remitido los correspondientes oficios para notificación personal a las direcciones que obran dentro del expediente, -elemento que no imposibilita la NO CONFIGURACIÓN DEL SILENCIO POSITIVO, toda vez que basta el pronunciamiento para que no opere su configuración-, estos fueron, respecto del cedente, devueltos de manera confusa, por dirección desconocida, y respecto del cesionario, devueltos por no residir en la dirección referenciada para tal fin, (folios 817 y 819). Es de aclarar que en el transcurso de los trámites adelantados dentro del mencionado contrato de concesión, siempre, de manera eficaz y oportuna, las notificaciones se han realizado en las mismas direcciones.

Ahora bien, adicional a lo anterior, debe señalarse que aun si se hubiera configurado "formalmente" el acto administrativo ficto positivo la jurisprudencia ha señalado que este debe cumplir con los requisitos para que se consolide el respectivo derecho que de él se pretende derivar, es decir, que de la simple configuración del silencio positivo no se pueden derivar derechos que en sus presupuestos de consolidación no cumplen con la ley o la contraríen. Al respecto el Consejo de Estado¹ ha señalado:

¹ Consejo de Estado — Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gomez. Sentencia de 7 de octubre de 1999. Radicación número, 16165

"Por medio de la cual se resuelve un silencio administrativo positivo y un recurso de reposición dentro de una solicitud de cesión de derechos, dentro del Contrato de Concesión No. KJE-14381"

"(...) finalmente frente a la insistencia de la parte actora sobre la configuración de un silencio administrativo positivo la Sala considera necesario recordar que en materia de contratación estatal como reiteradamente lo ha sostenido no basta con la presentación de cualquier solicitud por parte del, durante la ejecución del contrato y el transcurso del plazo establecido en la ley (...), sin obtener respuesta de la administración, para que se entienda configurado el acto administrativo ficto favorable a la petición del contratista, sino que tratándose del surgimiento de derechos a su favor, se requiere además que de hecho se den los requisitos para su reconocimiento(...) Ha precisado que las pretensiones del contratista a que hace alusión la norma, deben contener de manera implícita un derecho que ya se encuentre consolidado en su favor, y en consecuencia es preexistente a la petición misma. En materia contractual, es evidente que las obligaciones de cada una de las partes intervinientes en el contrato, solo se originan en la ley, en el contrato mismo, en los convenios que se celebren con posterioridad a este o incluso dentro de su ejecución, en actos administrativos emanados de la entidad contratante, en los denominados 'hechos del príncipe', en el incumplimiento contractual, en el delito, la culpa etc., pero no de la omisión de resolver peticiones. Así las cosas, es claro que no por el simple hecho de que la administración omita dar respuesta a una petición elevada por el contratista en la ejecución del contrato, el peticionario adquiere un derecho y la administración la obligación de satisfacerlo. (...)" (Subrayado y negritas fuera de texto).

Por otra parte, se reitera que el silencio administrativo positivo es un mecanismo de sanción a la administración mas no un medio de consolidación de situaciones jurídicas irregulares a favor de quien lo ejerce; por lo tanto, en caso de encontrarse con una protocolización de un silencio administrativo positivo cuando el solicitante no cumple con los requisitos de un determinado trámite, la administración no puede generar o consolidar una situación jurídica en contradicción de lo dispuesto por la ley.

Es importante mencionar que la Resolución No. 000036 del 29 de enero de 2018, dispuso rechazar el trámite de cesión de derechos en razón a la orden de embargo que pesaba y aun recae sobre los aludidos derechos, situación que aun hoy IMPOSIBILITARIA el registro del silencio administrativo positivo y con ello el cambio de titularidad del derecho de concesión minero. (Folios 803-806)

Adicionalmente, es oportuno analizar cronológicamente el trámite surtido a la solicitud de cesión de derechos y obligaciones solicitada mediante Radicado No. 20179060006272 del 3 de mayo de 2017, por el señor **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.148.434, en su condición de apoderado del señor **JHONATAN ANDRÉS GARNICA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.227.333, titular del Contrato de Concesión No. KJE-14381, a favor de la Sociedad **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.564.139-1, así:

- El 3 de mayo de 2017 mediante radicado No. 20179060006272 se presenta aviso de cesión de derechos y obligaciones, (folios 671 y 672)
- El 8 de mayo de 2017 mediante radicado No. 20179020017772 se radica el contrato de concesión en el PAR Medellín, aportándose al expediente (PAR Valledupar) hasta el 19 del mismo mes y año, (folios 699 a 702)
- El 2 de junio de 2017 mediante radicado No. 20179060008012 la Secretaría del Juzgado VII Civil Municipal de Floridablanca (Santander), remitió a la Agencia Nacional de Minería oficio de embargo de los derechos emanados dentro del Contrato de Concesión No. KJE-14381, (folios 703 y 704)
- El 7 de junio de 2017 a través de memorando No. 20179060002773, el coordinador del PAR Valledupar remitió a Catastro y Registro Minero Nacional el oficio No. 1058-2017 de fecha 23/05/2017, proveniente del Juzgado VII de Floridablanca – Santander, emitido dentro del Expediente judicial 682764003007-2017-00121-00, radicado ante esta entidad con el número 20179060008012 del 02 de junio de 2017, con el objeto de que se procediera a la inscripción de la demanda en el Registro Minero Nacional. (folio 705)
- En la anotación No. 5 del CERTIFICADO DEL REGISTRO MINERO NACIONAL, inscripción vigente a la fecha, se indicó: "Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica – Cesar dentro del proceso de resolución de contrato donde actúa como demandante Minerals Group S.A.S contra JHONATAN

"Por medio de la cual se resuelve un silencio administrativo positivo y un recurso de reposición dentro de una solicitud de cesión de derechos, dentro del Contrato de Concesión No. KJE-14381"

ANDRÉS GARNICA RAMIREZ mediante auto de 12 de octubre de 2017 ordenó DECRETAR EL EMBARGO de los derechos derivados del contrato único de concesión minera No. KJE-14381 como exploración y explotación del título minero del demandado Jhonatan Andrés Garnica Ramírez.

Así se tiene que el tres (3) y ocho (8) de mayo de 2017 se presentó el aviso de cesión, y se aportó el contrato de cesión de derechos y obligaciones, a través de los radicados No. 20179060006272 y 20179020017772, respectivamente, y el dos (2) de junio de 2017 mediante radicado No. 20179060008012 la Secretaría del Juzgado VII Civil Municipal de Floridablanca (Santander), allegó a la Agencia Nacional de Minería oficio de embargo de los derechos emanados dentro del Contrato de Concesión No. KJE-14381, el cual es remitido para su inscripción en el Registro Minero Nacional por el coordinador del PAR Valledupar, a través de memorando No. 20179060002773 de fecha siete (7) de junio de 2017.

Por lo anterior, fácilmente se puede constatar que veintiún (21) días hábiles después de presentado el aviso de cesión de derechos y obligaciones por parte del señor **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.148.434, en su condición de apoderado del señor **JHONATAN ANDRÉS GARNICA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.227.333, titular del Contrato de Concesión No. KJE-14381, a favor de la Sociedad **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.564.139-1, fue allegado por parte del Juzgado VII Civil Municipal de Floridablanca (Santander), el oficio de embargo sobre el mencionado contrato de concesión.

Así pues, el oficio de embargo emanado de un Juzgado en mención ya había sido aportado al expediente con anterioridad a los cuarenta y cinco (45) días hábiles establecidos en la normatividad minera para resolver los tramites de cesión de derechos y obligaciones mineras.

Con relación a las órdenes impartidas por los juzgados de la república, es preciso señalar lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 242-02, que señala:

"El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (...)

La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella relacionados (...). Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas públicas y privadas, tiene el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se debe respeto y para quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Por lo anterior, una vez decretada la decisión judicial, fue acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, las cuales se efectuó el día 31 de julio de 2017.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 332 literal (f) del Código de Minas.

Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...)

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;

Ahora bien, con relación al embargo y la imposibilidad de registrar el acto de cesión de derechos, pretendido a través de la figura del silencio positivo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, ha señalado:

El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la

"Por medio de la cual se resuelve un silencio administrativo positivo y un recurso de reposición dentro de una solicitud de cesión de derechos, dentro del Contrato de Concesión No. KJE-14381"

obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f) del Código de Minas. (Destacado fuera del texto)

En tal sentido, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 expresa:

Artículo 3º. Regulación completa. (...) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Bajo tal contexto, la legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

Artículo 1518. Requisitos de los objetos de las obligaciones. No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. (...)

Artículo 1519. Objeto ilícito. Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.

Artículo 1521. Enajenaciones con objeto ilícito. Hay un objeto ilícito en la enajenación. (...)

3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

De acuerdo a lo anterior, la normativa civil refiere que hay objeto ilícito en la enajenación cuando recaiga sobre una cosa embargada por decreto judicial, por lo tanto, mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones, es decir, que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recaen, en consecuencia, los derechos provenientes de títulos mineros no podrían cederse porque se encuentran embargados.

Así mismo, con respecto a las medidas cautelares, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado 20171200069311 del 24 de marzo de 2017, así:

"Teniendo en cuenta que el embargo y secuestro corresponde a medidas cautelares decretadas en el curso de un proceso judicial, a la autoridad minera le corresponde –en acatamiento de las órdenes judiciales en cuestión–, inscribir en el Registro Minero, todos los embargos que las autoridades competentes le ordenen; debiendo permanecer registradas las anotaciones respectivas hasta tanto la autoridad que las decretó proceda a su cancelación.

Con la correspondiente anotación en el Registro Minero, se da publicidad a la medida y se limita la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22º, 23º, 24º y 25º, de esta manera se evita que el titular haga uso de su facultad de

² Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

³ Cesión de derechos. La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

⁴ Cesión parcial. La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.

⁵ Cesión de Áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

"Por medio de la cual se resuelve un silencio administrativo positivo y un recurso de reposición dentro de una solicitud de cesión de derechos, dentro del Contrato de Concesión No. KJE-14381"

disposición del derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura, garantizando así la finalidad de la medida cautelar, concerniente a guardar la integridad del derecho que es controvertido en el proceso." (Destacado fuera del texto)

Por lo expuesto, como quiera que se encuentra inscrito el embargo decretado mediante el oficio No. 1058-2017 por el Juzgado VII Civil Municipal de Floridablanca, Santander, en el proceso ejecutivo de menor cuantía No. 682764003007-2017-00121-00 sobre los derechos emanados del título minero KJE-14381, así como también el embargo y retención de los rendimientos y regalías, el señor **JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ** titular del Contrato de Concesión No. KJE-14381, no se encuentra habilitado por la ley para ceder los derechos otorgados mediante el Contrato de Concesión KJE-14381 hasta que medie orden judicial o de la entidad competente encargada de la ejecución de las garantías que cancelen o levanten dichas inscripciones.

En este sentido, ante la solicitud de cesión de derechos y obligaciones, esta Vicepresidencia procederá a no inscribir el Silencio Administrativo Positivo protocolizado y presentado a la entidad mediante radicado No. 20189020308062 del 20 de abril de 2018.

ii) Recurso de Reposición impetrado por el señor SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.148.434, en su condición de apoderado del señor JHONATAN ANDRÉS GARNICA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.227.333, y de la Sociedad MINERA AGUACHICA S.A.S., identificada con Nit. 900.564.139-1, en contra de la Resolución No. 000036 del 29 de enero de 2018.

Fundamentos de la Decisión

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que al respecto establece:

"Por medio de la cual se resuelve un silencio administrativo positivo y un recurso de reposición dentro de una solicitud de cesión de derechos, dentro del Contrato de Concesión No. KJE-14381"

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella; o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Evaluados los documentos que reposan en el expediente se observa que el recurso interpuesto mediante memorial con radicado No. 20189020312032 del 9 de mayo de 2018, por el doctor **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.148.434, en su condición de apoderado del señor **JHONATAN ANDRÉS GARNICA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.227.333, y de la sociedad **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.564.139-1, el cual reclama su derecho a culminar de manera favorable trámite presentado, cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del CPACA, esto es, que fue interpuesto dentro del término legal, incluyendo los motivos de inconformidad respecto del acto administrativo impugnado, razón por la cual, se procederá a enunciar los cuestionamientos presentados, los cuales se transcriben de la siguiente forma:

Señala la parte impugnante lo siguiente:

(...)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El titular minero radicó los días 3 de mayo y 8 de mayo de 2017 aviso previo de cesión y el contrato de cesión de los derechos mineros del contrato de concesión minera **KJE-14381** a favor de **MINERA AGUACHICA S.A.S.** Teniendo en cuenta que la ley 1755 de 2016 establece que las Autoridades darán atención a las peticiones de manera oportuna, toda vez que se trata de un derecho fundamental.

"Por medio de la cual se resuelve un silencio administrativo positivo y un recurso de reposición dentro de una solicitud de cesión de derechos, dentro del Contrato de Concesión No. KJE-14381"

Por lo tanto, es claro que la Autoridad Minera debió dar respuesta de manera oportuna y de fondo a la solicitud elevada por el titular minero, pero solo hasta el 29 de enero de 2018 mediante la Resolución 00036 se pronunció sobre la solicitud de cesión elevada hace más de once (11) meses, la cual fue notificada el 2 de mayo de 2018.

Es decir que para la fecha en la que se profirió y se notificó el acto administrativo que rechaza la cesión ya había operado el Silencio Administrativo Positivo que trata el artículo 22 del Código de Minas, por tal razón el titular procedió a protocolizar ante la Notaria 20 del Circulo Notarial de Medellín la constancia de radicación del aviso previo de cesión y el contrato de cesión a favor de MINERA AGUACHICA S.A.S., y la declaración jurada de no haber sido notificada la decisión dentro del término previsto por la Ley, mediante Escritura Pública 1.000 del 18 de abril de 2018.

El acto administrativo ficto que acepta la Cesión total de derechos mineros del Contrato de Concesión No. KJE-14381 a favor de MINERA AGUACHICA S.A.S., se allegó a su Despacho el pasado 20 de abril de 2018 y ese mismo día su Despacho fijó un estado indicando que notifica personalmente una Resolución que resuelve la cesión de derechos mineros del contrato de concesión KJE-14381.

El titular una vez evidenció la existencia de este acto administrativo se comunicó con el PAR Valledupar, con el fin de notificarse de la mencionada Resolución, y solo hasta el día 2 de mayo de 2018 fue remitida y notificada de forma efectiva la Resolución 000036 del 29 de enero de 2018 mediante correo electrónico, según instrucciones de los funcionarios de la ANM PAR Valledupar nos notificamos de la resolución por conducta concluyente.

DESCONOCIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO

El titular minero radicó el aviso previo de cesión desde el 3 de mayo de 2017 y el 8 de mayo de 2017 radicó el contrato de cesión total de derechos a favor de MINERA AGUACHICA S.A.S., cumpliendo con todos los requisitos de ley para la cesión de derechos mineros; es decir contar con capacidad legal, no encontrarse incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad, acreditar la capacidad económica y encontrarse al día con las obligaciones mineras del contrato de la referencia.

A la fecha de la presentación del aviso previo de cesión y posterior radicación del contrato de cesión total de los derechos del contrato de concesión No. KJE-14381, no se tenía conocimiento de la existencia de proceso alguno o de medidas cautelares que recayeran sobre el título minero, por lo que la cesión a favor de dicha sociedad se debía resolver en los términos que trata el artículo 22 de la ley 685 de 2001 que reza:

"Artículo 22. Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión." (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, la titular al momento de la solicitud de cesión se encontraba al día, y no existía ningún impedimento para que se aceptara mediante acto administrativo la cesión total de derechos a favor de MINERA AGUACHICA S.A.S.

Ahora bien, el titular minero ante la mora injustificada de la Autoridad Minera en resolver la solicitud de cesión elevada el 3 de mayo y 8 de mayo de 2017, y amparados en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 que establece que recibido el aviso previo de cesión la autoridad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de 45 días se entenderá que no existe reparo en la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero, por lo que dará aplicación al silencio administrativo positivo, en virtud de lo anterior el titular minero procedió a protocolizar en la Notaria 20 del círculo de Medellín, la constancia de radicación de la solicitud de cesión presentada el día 3 y 8 de mayo de 2017, junto con una declaración jurada de no haber sido notificada la decisión dentro del término previsto. (Escritura 1.000 del 18 de abril de 2018). El cual fue puesto en conocimiento a su Despacho el día 20 de abril de 2018.

"Por medio de la cual se resuelve un silencio administrativo positivo y un recurso de reposición dentro de una solicitud de cesión de derechos, dentro del Contrato de Concesión No. KJE-14381"

Es importante resaltar que el silencio administrativo positivo opera por virtud de la ley cuando se cumple el plazo establecido desde la petición, y con la protocolización del Silencio Positivo surge un verdadero acto administrativo que crea una situación jurídica a favor del administrado, que produce los mismos efectos de cualquier acto administrativo.

Por lo tanto, la Administración debe respetar y acatar el acto administrativo ficto, y no puede pronunciarse posteriormente, toda vez que pierde competencia para decidir de fondo sobre el asunto, por el factor temporal⁶, pues si profiere un acto administrativo posterior y el interesado interpone los recursos contra el mismo, el acto ficto no deja de surtir sus efectos⁷. Por lo tanto, la administración debe reconocer los efectos del Acto Administrativo Presunto producto del Silencio Administrativo Positivo, sin que le corresponda declarar su existencia.

"La definición de la situación creada por el acto ficto es tan significativa y estable, que puede dar lugar a una acción de cumplimiento (C.E., sec. III, sent. 23111/00, exp. ACLI-1723; lo que ha sido reconocido en múltiples oportunidades por el Consejo de Estado, por ejemplo, con relación a un acto presunto sobre estratificación de viviendas (CE, sec. HA., sent. 14102102, exp. ACU-1189) o en reclamaciones y recursos contra empresas de servicios públicos domiciliarios (C. E., Sec. III, sent. 28/02102, exp. ACU-1222; sec. 11.A., 30/04/03, exp. ACU-2487; 06/03103, ACLI-1579, sec. IV, 15102102, exp. ACU-1118; sec. V, sent. 16/10103, exp. ACU-1402)⁸."

Por lo anterior podemos observar que la Administración no podrá dictar un auto posterior contrario y desconocer el Acto Ficto, solo está facultada para revocarlo con el consentimiento expreso y escrito del titular y en el evento que el particular se abstenga de dar la referida autorización, la entidad pública deberá demandar su propio acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La Corte Constitucional en Sentencia T-178/10 reitera la posición adoptada en sentencia T-315/96 con relación al objetivo que persigue la restricción legal establecida para la procedencia de la revocatoria directa de actos particulares, de la siguiente manera:

Esta prerrogativa con que cuenta el particular, como lo ha expuesto la Corte a través de sus distintas salas de revisión, tiene como objetivos, entre otros, evitar que la administración, en uso de ciertos poderes y aduciendo una serie de necesidades, desconozca derechos subjetivos cuya modificación o desconocimiento requiere de la anuencia de su titular, pues, sólo él, por la misma naturaleza del derecho, puede renunciarlo. Si la administración no logra obtener ese consentimiento debe buscar la intervención del aparato jurisdiccional, que decide si es posible modificar o desconocer los derechos reconocidos al particular. (Négrilla dentro del texto original).

Se debe resaltar que esta prerrogativa es la garantía a la seguridad jurídica, es decir, mal haría la administración en cambiar o revocar a su arbitrio decisiones jurídicas que ella misma ha proferido sin tener en cuenta los derechos adquiridos del ciudadano afectado por el acto revocado y la buena fe con base en la cual este ha desplegado su actuar. Igualmente, se debe recordar que la Corte insiste que el silencio administrativo positivo garantiza el derecho al debido proceso y castiga la omisión del funcionario encargado de conocer la actuación, es decir que las consecuencias por las omisiones de la administración deben ser soportadas por esta y no por el ciudadano.⁹

Por lo anterior, se debe entender que la cesión a favor de MINERA AGUACHICA S.A.S. fue aceptada mediante un acto administrativo ficto producto del Silencio Administrativo Positivo y como su consecuencia deberá proceder a la inscripción en el Registro Minero Nacional como titular a la sociedad MINERA AGUACHICA S.A.S., que se encuentra en firme desde el momento de su protocolización ante el Notario 20 del Circulo de Medellín y que el titular a través de su apoderado puso en conocimiento el día 20 de abril de 2018, antes que se notificara la Resolución No. 000036 del 29 de enero de 2018.

⁶ Consejo de Estado Sección III Sentencia 14/03/2002 expediente ACU-1250 y Sección III Sentencia 05/02/98 expediente AC-5436

⁷ Consejo de Estado Sección III Sentencia 05/02/98 expediente AC-5436

⁸ AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Programa integral de mejoramiento continuo de las competencias y capacidades profesionales de los servidores públicos del control fiscal mediante la formación, la asistencia técnica y otras actividades de desarrollo: GUÍA METODOLÓGICA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Pág. 68

⁹ Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad C-875 del 22 de noviembre de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

7

"Por medio de la cual se resuelve un silencio administrativo positivo y un recurso de reposición dentro de una solicitud de cesión de derechos, dentro del Contrato de Concesión No. KJE-14381"

MORA INJUSTIFICADA RESOLVER LA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DEL TÍTULO MINERO

Ahora bien, respecto al embargo de los derechos emanados del título minero No. KJE-14381 efectuado mediante el oficio No. 1058-2017 dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía con radicado No. 682764003007-2017-00-121-00, proveniente del juzgado séptimo civil municipal de Floridablanca, el cual fue inscrito en Registro Minero Nacional solo hasta el día 31 de julio de 2017, es decir fecha posterior a la cesión de derechos elevada desde el 3 de mayo de 2017 y la cual se entiende aceptada por que opero el silencio administrativo el día 11 de julio de 2017, toda vez que la Autoridad Minera no expidió acto administrativo motivado dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha del aviso previo de cesión, por lo tanto la Autoridad Minera no podrá trasladar su mora injustificada para resolver de fondo la solicitud de cesión al titular minera, ya que hace más gravosa su situación generando perjuicios económicos al cesionario.

Podemos ver que el titular cedió el título minero a MINERA AGUACHICA S.A.S. desde el 3 mayo de 2017 y solo después de 11 meses se rechaza la cesión argumentando que el título minero está embargado por decreto judicial inscrito en RMN el 31 de julio de 2017, fecha posterior a la cesión de derechos y dicha enajenación tiene objeto ilícito, si debido a la mora en resolver la cesión a favor de MINERA AGUACHICA S.A.S. el contrato de concesión fue embargado al titular minero.

La Corte ha dicho que "Quien presenta una demanda, interpone un recurso formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello"¹⁰, pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

En el evento en que esta decisión se confirme, se estarían causando graves e irremediables perjuicios económicos al cesionario, como consecuencia de la mora injustificada en resolver la solicitud de cesión

(...).

Análisis de argumentos del recurrente

Se procede a efectuar el análisis jurídico del recurso en los siguientes términos:

El Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) consagra:

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales...

1. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

- Frente a la operatividad del Silencio Administrativo Positivo protocolizado ante la Notaria 20 del Circuito Notarial de Medellín con prelación a la Resolución No. 000036 del 29 de enero de 2018 emitida por la Agencia Nacional de Minería:

¹⁰ Sentencia T-66 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

"Por medio de la cual se resuelve un silencio administrativo positivo y un recurso de reposición dentro de una solicitud de cesión de derechos, dentro del Contrato de Concesión No. KJE-14381"

El recurrente manifiesta:

(...) para la fecha en la que se profirió y se notificó el acto administrativo que rechaza la cesión ya había operado el Silencio Administrativo Positivo que trata el artículo 22 del Código de Minas, por tal razón el titular procedió a protocolizar ante la Notaría 20 del Circuito Notarial de Medellín la constancia de radicación del aviso previo de cesión y el contrato de cesión a favor de MINERA AGUACHICA S.A.S., y la declaración jurada de no haber sido notificada la decisión dentro del término previsto por la Ley, mediante Escritura Pública 1.000 del 18 de abril de 2018.(...).

Ante la anterior afirmación, es oportuno traer a colación las fechas dentro de las cuales fueron aportados los documentos, tanto de solicitud de trámite de cesión de derechos y obligaciones aportados por el señor **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ**, en su condición de apoderado del señor **JHONATAN ANDRÉS GARNICA**, como de radicación del oficio No. 1058-2017 por parte del Juzgado VII Civil Municipal de Floridablanca, Santander, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 682764003007-2017-00121-00, sobre los derechos emanados del título minero KJE-14381, así como también el embargo y retención de los rendimientos y regalías.

En ese orden de ideas, se tiene que el tres (3) de mayo de 2017 mediante radicado No. 20179060006272 se presenta aviso de cesión de derechos y obligaciones, visible a folios 671 y 672; el (8) de mayo de 2017 mediante radicado No. 20179020017772, se radica el contrato de concesión en el PAR Medellín, aportándose al expediente (PAR Valledupar) hasta el 19 del mismo mes y año, (folios 699 a 702), y el dos (2) de junio de 2017 mediante radicado No. 20179060008012 la Secretaría del Juzgado VII Civil Municipal de Floridablanca (Santander), aporta a la Agencia Nacional de Minería oficio de embargo de los derechos emanados dentro del Contrato de Concesión No. KJE-14381, (folios 703 y 704), observándose de manera inequívoca que dicho oficio fue radicado dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles que establece el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 para resolver la solicitud de trámite, esto, presumiendo, que se aportase la totalidad de documentos necesarios para tal fin, situación que en el caso que se examina no se presentó, pues hubo necesidad de requerir al cedente en dos oportunidades, documentación para evaluación de capacidad económica, - el 20 de junio de 2017 mediante memorando No. 20179020008533 y, el 12 de septiembre de 2017 mediante memorando 20179060004973, visible a folios 709 a 716 y 744, 755, 776.

Por lo anterior, se observa que independientemente de la fecha en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el auto de embargo de los derechos emanados dentro del Contrato de Concesión No. KJE-14381, proferido por el Juzgado VII Civil Municipal de Floridablanca, (Santander), ya éste había sido radicado ante la ANM y se surtía el trámite de su inscripción, anulando la posibilidad de la materialización del trámite de cesión de derechos y obligaciones.

Ahora bien, toda discusión respecto de las fechas antes señaladas pierde trascendencia si se tiene en cuenta que conforme a lo consagrado en la ley, la jurisprudencia y de acuerdo al ejercicio de los principios de la función pública -moralidad y transparencia- NO ES POSIBLE la inscripción de un acto ficto o expreso que manifiestamente contrarie la ley, esto es, inscribir un acto ficto positivo, no configurado y adicionalmente, respecto de un derecho embargado.

Sobre éste tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido:

El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio. la cual, una vez decretada es acajada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f) del Código de Minas. (Destacado fuera del texto)

Por su parte el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 señala:

"Por medio de la cual se resuelve un silencio administrativo positivo y un recurso de reposición dentro de una solicitud de cesión de derechos, dentro del Contrato de Concesión No. KJE-14381"

Artículo 3°. Regulación completa. (...) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Así, la legislación Civil, respecto a los requisitos de las obligaciones ha señalado:

Artículo 1518. Requisitos de los objetos de las obligaciones. No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. (...)

Artículo 1519. Objeto ilícito. Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.

Artículo 1521. Enajenaciones con objeto ilícito. Hay un objeto ilícito en la enajenación: (...)

3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

- En relación al desconocimiento de la existencia de proceso judicial o de medidas cautelares que recayeran sobre el Título Minero KJE-14381:

El recurrente manifiesta:

"(...) A la fecha de la presentación del aviso previo de cesión y posterior radicación del contrato de cesión total de los derechos del Contrato de Concesión No. KJE-14381, no se tenía conocimiento de la existencia de proceso alguno o de medidas cautelares que recayeran sobre el título minero, por lo que la cesión a favor de dicha sociedad se debía resolver en los términos que trata el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 (...)"

Como se indicó anteriormente, teniendo en cuenta los términos de presentación, tanto de la solicitud del trámite de cesión de derechos y obligaciones como de radicación de las medidas cautelares sobre el título KJE-14381, es notorio que durante el lapso en que la ANM adelantaba el proceso que por competencia le corresponde, fue allegada la orden judicial, la cual, una vez radicada y puesta en conocimiento de esta autoridad minera, su obligación, tal y como se procedió, fue remitir a Catastro y Registro Minero para su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Es de aclarar, que no es potestativo el hecho de tener conocimiento o no sobre la existencia de medidas cautelares y/o procesos que recaigan sobre el referido título, pues, son documentos legalmente radicados ante esta autoridad minera, cuyo acatamiento constituye un imperativo legal que, de ser ignorado, se incurriría en la violación flagrante de normas de obligatorio cumplimiento, con las implicaciones sancionatorias a que diere lugar.

- Efectividad de la medida cautelar debido a la mora injustificada de la autoridad minera en resolver la cesión de derechos y obligaciones:

El recurrente argumenta:

"(.) Ahora bien el titular minero ante la mora injustificada de la Autoridad Minera en resolver la solicitud de cesión elevada el 3 de mayo y 8 de mayo de 2017, y amparados en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 que establece que recibido el aviso previo de cesión la autoridad no se pronuncia mediante

"Por medio de la cual se resuelve un silencio administrativo positivo y un recurso de reposición dentro de una solicitud de cesión de derechos, dentro del Contrato de Concesión No. KJE-14381"

resolución motivada en el término de 45 días se entenderá que no existe reparo en la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero, por lo que dará aplicación al Silencio Administrativo Positivo (...)."

Teniendo en cuenta la afirmación anterior, son dos los aspectos a considerar, como son: i) El mismo artículo 22 del Código de Minas y el artículo 84 del CPCA establecen que el término señalado empieza a contarse a partir del día en que se presentó la petición, es decir, el término de 45 días cuenta a partir de que la Autoridad Minera es puesta en conocimiento de la cesión de derechos y ésta cuente con todos los elementos necesarios para dar respuesta de fondo a la cesión solicitada. Si se tiene en cuenta, que, dentro de la solicitud de trámite de cesión de derechos y obligaciones presentada por el señor **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ**, en su condición de apoderado del señor **JHONATAN ANDRÉS GARNICA**, a favor de la Sociedad **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.564.139-1, dentro del título **KJE-14381**, la ANM tuvo necesidad de realizar dos requerimientos al cedente con el fin de solicitar la documentación que acreditara la capacidad económica del cesionario, se observa que la fecha de inscripción de la medida de embargo y secuestro ordenada por el por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Floridablanca, Santander, - 31 de julio de 2017 -, es anterior a la última evaluación económica proferida por el grupo económico de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia nacional de Minería - 28 de septiembre de 2018 -, lo que indica que no existió mora injustificada, y mucho menos que ésta fuera la razón por la cual se rechazara dicha cesión y, ii) Es reiterativa esta agencia en el sentido de acogerse a lo señalado por el Consejo de Estado — Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de 7 de octubre de 1999. Radicación número, 16165, el cual dispuso: "(...) no basta con la presentación de cualquier solicitud por parte del durante la ejecución del contrato y el transcurso del plazo establecido en la ley (...) sin obtener respuesta de la administración, para que se entienda configurado el acto administrativo ficto favorable a la petición del contratista, sino que tratándose del surgimiento de derechos a su favor, se requiere además que de hecho se den los requisitos para su reconocimiento (...)", en clara interpretación al párrafo anterior, y en acatamiento al concepto jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, es absolutamente necesario que el título cumpliera con el requisito de encontrarse libre de todo tipo de gravámenes – prendas, embargos u otro tipo de restricción de propiedad – para que pudiese ser inscrito en el Registro Minero Nacional, con la aclaración de que este tipo de medidas es transitoria hasta tanto se cumpla con el cumplimiento de la obligación que se encuentra en litigio y se decreta su levantamiento por parte del juez de conocimiento.

En ese orden de ideas, procederá esta Vicepresidencia a abstenerse de inscribir el silencio administrativo presentado por el señor **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.148.434, en su condición de apoderado del señor **JHONATAN ANDRÉS GARNICA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.227.333, titular del Contrato de Concesión No. **KJE-14381**, y protocolizado ante la Notaría 20 del Circuito de Medellín por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, con cedula de extranjería No. 405.567, en su condición de Representante Legal de **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, con Nit. 900564139-1, así mismo, confirmar en todas sus partes la Resolución No. 000036 del 29 de enero de 2018 proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INSCRIBIR el Silencio Administrativo Positivo presentado por el señor **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.148.434, en condición de apoderado del señor **JHONATAN ANDRÉS GARNICA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.227.333 el día 20 de abril de 2018 a través del radicado No. 20189020308062, a favor de la sociedad **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, con Nit. 900564139-1, en relación con la cesión de derechos y

"Por medio de la cual se resuelve un silencio administrativo positivo y un recurso de reposición dentro de una solicitud de cesión de derechos, dentro del Contrato de Concesión No. KJE-14381"

obligaciones del Contrato de Concesión No. KJE-14381 radicada con No. 20179060006272 del 3 de mayo de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 000036 del 29 de enero de 2018, de conformidad con indicado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **JHONATAN ANDRÉS GARNICA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.227.333, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **KJE-14381**, en los términos del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con lo normado en el artículo 69 de la ley en cita. Asimismo, notifíquese personalmente a la sociedad **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, a través de su representante Legal o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el contenido del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Eduard Prado Galindo – Contratista- GEMTM-VCT;

Aprobó: Claudia Patricia Romero Tóro – Experto G3 Grado 8 con funciones de Coordinación- GEMTM-VCT *IN*

Revisó: Jenny Negrette – Asesora Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

